TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-083/2013.

ACTOR: GABRIEL TELA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Gabriel Tela Pérez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Domingo Arenas, postulado por la Coalición 5 de Mayo en contra de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 515 Contigua 1.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla.

b. Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección el cual concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	988	Novecientos ochenta y ocho
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6	Seis
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			994	Novecientos noventa y cuatro
		COALICIÓN 5 DE MAYO	973	Novecientos setenta y tres
		PARTIDO DEL TRABAJO	743	Setecientos cuarenta y tres
		MOVIMIENTO CIUDADANO	168	Ciento sesenta y ocho
VOTOS NULOS			72	Setenta y dos

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**0**	**Cero**
VOTACIÓN TOTAL	**2,950**	**Dos mil novecientos cincuenta**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por Alfredo Francisco Meneses Muñoz.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de julio, el actor interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar el resultado contenido en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 515 Contigua 1.

El inmediato día once, la instancia federal reencauzó la impugnación a recurso de inconformidad, para que fuera este Tribunal quien resolviera conforme a su competencia y atribuciones. Asimismo, ordenó al Instituto Electoral que efectuara el trámite de publicitación correspondiente.

III. Recurso de inconformidad. El trece de julio, el Consejo Municipal de Domingo Arenas recibió el acuerdo plenario en cita y fijó la demanda en estrados por el plazo que determina el artículo 363 del Código de la materia, sin que compareciera algún tercero interesado.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite de referencia, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales se recibieron el ocho de agosto siguiente.

b. Turno. Mediante proveído de ocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-083/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Cita a sesión. Radicado el expediente y al no haber diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre, el Magistrado ponente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, Gabriel Tela Pérez, solicita la anulación de los votos recibidos en la casilla 515 Contigua 1, instalada en el municipio de Domingo Arenas, debido a que en su concepto existieron anomalías realizadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en el medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Conforme al análisis de los autos, esta autoridad jurisdiccional estima que el asunto es **improcedente** al

actualizarse el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 369 del Código de la materia, que dispone el desechamiento de aquellos medios que incumplan con los requisitos que el propio código establece.

En el caso, el presupuesto que se incumple es que se combata un acto o resolución definitivo que cause perjuicio a quien demanda.

En la especie se advierte por un lado que, el recurso se presentó contra el resultado particular de una casilla, conforme al acta de escrutinio y cómputo de fecha siete de julio pero antes de que fuera contabilizada oficialmente, es decir, con anterioridad a que el resultado fuera susceptible de causarle perjuicio al declararse definitivo por la autoridad competente; y por otro, que los actos que reclama han dejado de existir por virtud del recuento de votos que hubo en sede administrativa.

El artículo 351 del Código comicial define al recurso de inconformidad, como aquel que resulta apto para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas y el **término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo correspondiente.**

El legislador determinó que la posibilidad de impugnar surgiera hasta ese momento, porque a partir de que se han

contabilizado la totalidad de las casillas y se han realizado, en su caso, los procedimientos de depuración de los resultados, mediante un recuento, entonces puede conocerse con certeza los resultados oficiales de cada mesa receptora de votos, así como al ganador y quienes se sientan afectados por lo acontecido en las casillas, quedan en aptitud de hacerlo valer mediante la interposición de un recurso.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, en particular de la copia certificada del acta de cómputo municipal la cual tiene pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia, se advierte que el resultado final de la elección que es el acto que puede causar perjuicio surgió al menos, a partir de las quince horas con cuarenta y un minutos del diez de julio, momento en que, de acuerdo al acta, concluyó el cómputo de votos y como consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entrego la Constancia de Mayoría. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido por la norma, el plazo para interponer el recurso de inconformidad corría a partir del once de julio y fenecía el trece de ese mismo mes.

Ahora bien, se advierte que el recurrente no se apegó a dicho plazo ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, emitido y firmado por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Distrito Federal, el ocurso fue presentado a las quince horas con veintitrés minutos del

diez de julio, esto es, dieciocho minutos antes de que terminara la sesión de cómputo municipal final; es decir antes de que el acto pudiera causarle perjuicio y contara con los elementos necesarios para controvertir el resultado final.

Lo anterior, no puede admitirse porque como ya se explicó la posibilidad de impugnación surge hasta el momento en que se tienen resultados ciertos a partir de los cuales, quien resienta algún perjuicio, puede ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, ya que con anterioridad a ese momento, los resultados de las casillas son preliminares y por tanto pueden ser objeto de modificación en caso de que exista un recuento.

En ese sentido, el momento preciso para impugnar una elección y los resultados de las casillas es a partir de que concluyó la sesión de cómputo correspondiente, en este caso, ante el Consejo Municipal de Domingo Arenas, en virtud de que hasta ese momento, se levantó el acta final de resultados y formalmente nace a la vida jurídica como un acto definitivo.

En ese tenor, queda de manifiesto que al momento de presentar la impugnación, se carecía de una acto concreto que causara perjuicio al recurrente, lo cual como se anunció es un requisito indispensable para que el procedimiento tenga objeto en términos del artículo 347 del código comicial.

Aunado a lo anterior, se robustece que el acto fue superado con el recuento de la casilla durante el Cómputo Municipal, al advertir que entre las constancias del expediente obra un ejemplar del acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, levantada por dicho órgano, de manera que su contenido reemplaza lo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, dejando sin materia su motivo de disenso.

Por tanto, al faltar estos elementos para integrar la litis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del propio artículo 369 del ordenamiento citado, lo que representa un impedimento para entrar al estudio de los agravios presentados en la inconformidad intentada por el actor, decretándose su improcedencia.

Finalmente atendiendo al principio de economía procesal, este Tribunal omite reencauzar el escrito inicial que nos ocupa, a la vía de apelación, medio previsto por la legislación electoral local para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, pues a ningún fin práctico conduciría tal hecho, ante la improcedencia de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por Gabriel Tela Pérez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición 5 de Mayo en contra del resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 515 Contigua 1 correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Domingo Arenas, perteneciente al distrito electoral uninominal 8, con cabecera en San Andrés Cholula, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente hoja con la firma de un Magistrado que integra el Pleno, del suscrito y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-083/2013, en un total de once fojas en original. **CONSTE**.----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.